

27 de abril de 2025

Sr. Congresista
Eduardo SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

Estimado Sr. Congresista:

He recibido notificación de que el 30 de abril del presente año el Congreso de la República verá, en sesión del Pleno, la acusación constitucional que ha elevado la Comisión Permanente. Por motivos de fuerza mayor no podré asistir a dicha sesión. Sin embargo, quisiera reiterar los argumentos que he expresado el 24 de febrero de 2024 en mis descargos ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, y lo que he planteado personalmente en la sesión de la Comisión Permanente del 19 de febrero de 2025.

Por ello, me permito resumir estos argumentos:

El artículo 8° del Decreto Legislativo 1267 -Ley de Policía Nacional del Perú- del 18 de diciembre de 2016, establece que:

«El Director General de la Policía Nacional del Perú es designado por el Presidente de la República, entre los tres Oficiales Generales de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Teniente General, en estricto orden de antigüedad en el escalafón de oficiales».

La misma norma legal también precisa con claridad:

«En los casos que la designación del Director General de la Policía Nacional del Perú, recaiga en un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de General, este será ascendido al grado de Teniente General ... Cuando la designación del Director General de la Policía Nacional del Perú recaer sobre un Oficial General menos antiguo, los más antiguos a él, pasarán a la situación de retiro por la causal de renovación de manera excepcional e inmediata».

Más aún, El Decreto Legislativo 1149 –Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú— de 11 de diciembre de 2012, distingue los procesos regular (artículo 86) y extraordinario (artículo 87) para la renovación de cuadros en la Policía Nacional del Perú:

«Artículo 87. Renovación de cuadros de manera excepcional [...] La designación de un nuevo Director General, produce automáticamente el pase a la situación de retiro de los Oficiales Generales de mayor antigüedad, por renovación de cuadros de manera excepcional».

Estas disposiciones legales estaban vigentes el 24 de noviembre de 2020, cuando en mi gobierno se designó al Director General de la Policía siguiendo el procedimiento de «*renovación de cuadros de manera excepcional*».

También resulta importante tener en consideración que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto con toda claridad, en el expediente Núm. 02233-2014-PA/TC:

«el pase a la situación de retiro es un acto de la administración que no tiene carácter ni efecto sancionatorio, no implica afectación de derechos patrimoniales, ni constituye un agravio legal o moral a los oficiales generales que se les aplique».

Adicionalmente, en el expediente N°0002-2018-PCC/TC, sentenció que: *«de acuerdo a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente, la renovación de cuadros es una atribución exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo»*, precisando que:

«en este tipo de renovación de cuadros, (...), cuando se designe un nuevo Director General de la PNP, de manera automática se produce el pase a la situación de retiro de los Oficiales Generales de mayor antigüedad.»

Por lo tanto, las supuestas infracciones constitucionales a los artículos 45°, 139° inciso 3) y 172° de la Constitución no tiene asidero alguno. En ningún momento mi actuación como Presidente de la República ha estado fuera del marco legal o constitucional, en ningún momento he generado una violación al debido proceso y jamás he incurrido en una afectación a la institución policial. Por lo demás, no hubo interés subalterno alguno en la decisión de designar a un nuevo Director General de la Policía Nacional del Perú, sino estrictamente razones de Estado haciendo uso de las disposiciones constitucionales sobre las atribuciones del Presidente de la República como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

Está demostrado que la designación del Director General de la Policía Nacional del Perú durante mi gobierno se hizo siguiendo el procedimiento para la *“renovación de cuadros de manera excepcional.”* Tan es así, que el Congreso actual, mediante la Ley N° 31570, publicada el 9 de setiembre de 2022, **luego de más de un año de haber concluido mi período de gobierno**, eliminó la posibilidad de emplear el procedimiento de renovación excepcional vigente el 24 de noviembre de 2020. Para ello modificó el artículo 8° del Decreto Legislativo 1267 de la siguiente manera:

“El Comandante General de la Policía Nacional del Perú es designado por el Presidente de la República, entre los tres Oficiales Generales de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Teniente General, en estricto orden de antigüedad en el escalafón de oficiales, al momento del cese del Comandante General»

Por lo tanto, durante mi gobierno la Constitución y las leyes vigentes se observaron y aplicaron escrupulosamente en la designación del Director General de la Policía. No hubo abuso de las atribuciones del Presidente de la República, ni acto arbitrario alguno. El 24 noviembre de 2020, mediante las respectivas resoluciones supremas y con el refrendo del ministro del interior, conforme lo prevé el artículo 120° de la Constitución y por renovación de cuadros de manera excepcional, se dispuso el pase al retiro de 18 oficiales generales de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, mediante resolución suprema, expedida el mismo día, se designó y ascendió al grado de teniente general de la Policía Nacional del Perú, al nuevo comandante general, aplicando estrictamente las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia.

En conclusión, no he infringido disposición constitucional ni legal alguna, ni realizado actos que correspondan con los tipos penales del delito que se me imputa. Es de esperar que, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales vigentes el 24 de noviembre de 2020, el Pleno del Congreso de la República desestime las infracciones legales que se me imputan.

Le agradeceré haga llegar esta nota a todos los miembros del Congreso de la República.

Atentamente

A handwritten signature in black ink that reads "Francisco Sagasti". The signature is written in a cursive style with a prominent initial 'F'.

Francisco Rafael Sagasti Hochhausler
DNI 07274281

Lima, 28 de abril de 2025

Señor

Eduardo SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Señor presidente:

Francisco Rafael SAGASTI HOCHHAUSLER, identificado con DNI N° 07274281, en el procedimiento de acusación constitucional seguido en mérito a las denuncias constitucionales N° 285, 287 y 369 (acumuladas), a usted digo;

I. PETITORIO

Que, habiendo el Consejo Directivo del Congreso de la República acordado citar a sesión del pleno para el día 30 de abril de 2025 con la finalidad de debatir y votar la acusación constitucional de la Comisión Permanente al haber aprobado el día 19 de febrero de 2025 el Informe Final de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales las denuncias constitucionales N° 285, 287 y 369 (acumuladas), en las que se me imputa la supuesta infracción constitucional de los artículos 45°; 139°, inciso 3 y 172° de la Constitución Política, y haber incurrido en la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 376° del código penal, al haber dispuesto el pase al retiro de tenientes generales y generales de la Policía Nacional del Perú, presento mis descargos y solicito desestime la acusación constitucional presentada por carecer totalmente de fundamentos legales.

II. FUNDAMENTOS

1. Las Imputaciones del Informe Final de la Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales aprobado por la Comisión Permanente.

El Informe Final aprobado por la Comisión Permanente señala que *“El 24 de noviembre de 2020, los denunciados habrían dispuesto de modo arbitrario y en abierta violación de la Constitución el pase al retiro de 3 Tenientes Generales y 16 Generales de la Policía Nacional, lo que habría implicado por su carácter inconstitucional e ilegal un perjuicio grave en la institucionalidad de la Policía Nacional, toda vez que con esta medida se habría producido de manera abusiva el descabezamiento de los altos mandos policiales con grave mella de su dignidad, no solo de los oficiales perjudicados sino de la propia institución policial”* [página 5].

Agrega el mencionado Informe Final que la denuncia constitucional se sustenta *“...en la vulneración del derecho a una resolución debidamente motivada así como a un proceso administrativo donde se discutan los derechos de los denunciantes, situación que no se habría verificado con la expedición de las resoluciones antes citadas”* [página 8].

De igual modo señala que tal denuncia *“...comprende también la responsabilidad penal en que habrían incurrido los denunciados al tipificarse su conducta en el ilícito previsto en el artículo 376 del código penal, relativo al abuso de autoridad, este es un delito doloso en realización material, donde el funcionario público comete u ordena un acto arbitrario, extralimitando su conducta funcional en perjuicio real contra un administrado”* [página 9].

Dice el Informe en la Determinación de Hechos materia de la investigación que “...*los denunciados habrían incurrido en la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 8° del decreto legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, al momento de la designación mediante Resolución Suprema N° 094-2020-IN del oficial general César Augusto Cervantes Cárdenas como Comandante General de la Policía Nacional del Perú y el consiguiente pase al retiro de 19 tenientes generales y oficiales generales de la Policía Nacional del Perú*” [página 32].

Bajo esas consideraciones el Informe Final antes referido determina que habría vulnerado el artículo 45°, también el artículo 139°, inciso 3 y, así mismo el artículo 172° de la constitución política. También concluye que “...*existen los elementos suficientes para establecer que los denunciados habrían cometido presuntamente el delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 376° del código penal al emitir Resoluciones Supremas que arbitraria e ilegalmente disponen el pase al retiro y declaran infundados los recursos de reconsideración interpuestos por los tenientes generales y oficiales generales de la Policía Nacional del Perú*” [página 36].

El Informe Final aprobado por la Comisión Permanente ha establecido como sanción se me inhabilite por diez años para el ejercicio de la función pública, por la infracción de los artículos 45°, 139°, inciso 3 y 172° de la constitución política y que se me levante el fuero y se proceda a una denuncia constitucional ante la Fiscalía de la Nación por la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad.

2. El marco constitucional del cargo de presidente de la República.

Según el primer párrafo del artículo 110° de la Constitución Política del Perú “El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación”

Por su parte el inciso 3 del artículo 118° de la carta fundamental, se establece que una de las funciones del presidente de la República es:

“Dirigir la política general del gobierno”.

Adicionalmente a ello, en el artículo 167° de la constitución se consagra una posición de dominio político sobre los institutos armados y la policía, bajo la siguiente redacción:

“El Presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

Como se puede apreciar, estas disposiciones no sólo ratifican la consideración de que estamos ante una norma política que le otorga al presidente la condición de jefe de gobierno, sino, también la de jefe supremo de las fuerzas armadas y la policía nacional.

Los sistemas parlamentarios, se caracterizan por tener un “Ejecutivo dual”, pues en ellos encontramos un jefe de Estado (monarca o presidente) y un jefe de gobierno (primer ministro o presidente de gobierno), siendo ste último quien gobierna en forma efectiva, mientras que el jefe del estado cumple una función más bien simbólica o formal.

Sin embargo,, en nuestro sistema, el presidente de la república desarrolla actividades de carácter político y administrativo, y, , por lo general, lo hace aplicando un método que consiste en definir el problema, visualizar las diferentes soluciones y las vías para materializarlas y proceder a la ejecución de lo decidido.

En ese proceso, las actividades políticas y administrativas se conjugan, configurando la trama de las decisiones y acciones gubernamentales. Las primeras se revelan en el escenario de las regulaciones fundamentales -constitución, leyes orgánicas y otros grandes cuerpos normativos- mientras las segundas lo hacen en el ámbito de las regulaciones más específicas (reglamentos y similares) y las acciones (entre ellas las decisiones) de carácter operativo.

Otro elemento esencial en la caracterización de la presidencia de la república como institución, es el modelo de responsabilidad de quien la ejerce.

Las disposiciones centrales en este caso las encontramos en el inciso 1 del artículo 118, el artículo 120 y los incisos 1 y 2 del artículo 125 de la Constitución Política.

“Artículo 118°. Corresponde al presidente de la República [...] cumplir y hacer cumplir La Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales”.,

“Artículo 120. Son nulos los actos del presidente de la República que carecen de refrendo ministerial”.

“Artículo 125. Son atribuciones del Consejo de ministros [...] 1. Aprobar los proyectos de ley que el presidente de la República somete al congreso [...] 2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley”.

En resumen, las normas en cuestión establecen los deberes del presidente de la República en lo que respecta al cumplimiento de la Constitución y las leyes y de los cuales se deriva su responsabilidad en caso de inobservancia.

En lo que a mí respecta, no solo como expresidente de la República, si no ahora como ciudadano, que tuvo el honor de ejercer ese cargo, si bien es cierto que durante el ejercicio de la Presidencia estuve amparado por las reglas de irresponsabilidad antes señaladas, asumo como propias mis decisiones, entre ellas la que es materia de esta acusación, razón por la que he dejado constancia por escrito y en forma pública sobre cómo se procesó la decisión del pase al retiro de 19 generales y se nombró a un nuevo comandante general de la Policía Nacional del Perú.

3. El cese de los altos oficiales de la PNP y los fundamentos legales que lo sostienen.

El artículo el artículo 169° de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.”

Además, en el artículo 167° se establece, con meridiana claridad, la posición de dominio civil del presidente de la República sobre los institutos armados y la policía, bajo las siguientes consideraciones:

“El presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.”

Estas dos disposiciones constitucionales establecen un marco constitucional del tipo de relación política de sometimiento de la corporación militar y policial al poder civil constitucional.

Sin duda alguna, esto no significa que quien ejerce la Jefatura del Estado y del Gobierno (el presidente de la República en nuestro caso), puede actuar a su discreción y sin observar las disposiciones del ordenamiento legal. Como dice el profesor Marcial Rubio “el presidente de la República como jefe supremo de la fuerza pública

tiene una responsabilidad fundamentalmente política en la conducción de las mismas, en la medida que son las instituciones que detentan el poderío material del Estado y no pueden conducirse de manera completamente autónoma...”¹

La función del presidente de la República con relación a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional es, en efecto, política y de gobierno. Es su jefe supremo, pero no ejerce mando operativo, en el sentido de que debe evitar inmiscuirse en los asuntos relativos a las operaciones militares y policiales, porque ello requiere de un nivel de profesionalismo y de responsabilidades específicas, incluso en el caso de que el presidente fuera un ex militar o un ex policía.

En cuanto a las atribuciones conferidas al presidente de la República para el nombramiento del Director General de la Policía Nacional del Perú, en su condición de jefe de Estado y de gobierno, se encuentran reguladas en un cuerpo normativo con fuerza y rango de ley.

Nos estamos refiriendo al Decreto Legislativo 1267 -ley de la Policía Nacional del Perú- vigente al momento de expedirse las resoluciones supremas del 24 de noviembre del 2020. En dicha norma se establece de manera específica lo siguiente:

Artículo 8.- La alta dirección de la Policía Nacional del Perú está conformada por el Director General; el Subdirector General y el inspector [...] el Director General de la Policía Nacional del Perú es designado por el presidente de la República, entre los 3 oficiales generales de armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de teniente general, en estricto orden de antigüedad en el escalafón de oficiales, por un periodo no mayor de 2 años en el cargo, y recibe la denominación honorífica de General de la policía. En los casos que la designación del director general de la Policía Nacional del Perú,

¹ RUBIO CORREA, Marcial GT. Estudios de la Constitución de 1993. Tomo 5. Fondo Editorial de la PUCP. Lima 1999, páginas 340 y 341.

recaiga en un oficial general de armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de General, este será ascendido al grado de teniente general [...] Excepcionalmente, el presidente de la República podrá prorrogar, por 1 año adicional el nombramiento del director general de la Policía Nacional del Perú. El director general depende del ministro del Interior y tiene los mismos honores, preeminencias y prerrogativas que los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. [...] cuando la designación del director general de la Policía Nacional del Perú recae sobre un oficial general, menos antiguo, los más antiguos a él, pasarán a situación de retiro por la causal de renovación de manera excepcional e inmediata [...] con la designación del director general de la Policía Nacional del Perú, se designa al subdirector general y al inspector general quienes conforman la alta dirección.”

Para el presente caso, esta disposición legal resulta fundamental, toda vez que esta norma establece dos procedimientos para la designación del Director General de la Policía Nacional del Perú, hoy comandante general de la Policía Nacional del Perú. Primero, un procedimiento regular y luego un procedimiento excepcional.

Procedimiento regular	Procedimiento excepcional
El director general de la policía nacional del Perú es designado por el presidente de la República, entre los 3 oficiales generales de armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de teniente general, en estricto orden de antigüedad en el escalafón de oficiales, por un periodo de 2 años en el cargo y recibe la denominación honorífica de General de policía.	Cuando la designación del director general de la Policía Nacional del Perú recae sobre un oficial general menos antiguo, los más antiguos a él pasarán a la situación de retiro por la causal de renovación de manera excepcional e inmediata,

En ambos supuestos -donde cada uno representa una opción distinta de la otra a elegir- se establece que “en los casos que la designación de Director General de la Policía Nacional del Perú,

recaiga en un oficial general de armas de la Policía Nacional de Perú en situación de actividad, en el grado de General, este será ascendido al grado de teniente general”.

Las resoluciones supremas mediante las cuales se dispuso el pase a la situación de retiro de los generales de la Policía Nacional del Perú, dictadas el 24 de noviembre del 2020, se fundamentan en lo establecido por la Constitución -principalmente su artículo 167- y el cuarto párrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo 1267, dónde se regula el procedimiento excepcional de nombramiento del comandante general, que, luego de examinar cuidadosamente la información con la que contábamos y hechas las consultas legales pertinentes, fue la vía elegida para renovar el alto mando de esta institución.

La decisión tomada sobre ese marco normativo estaba respaldada por el Decreto Legislativo 1149 -ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú- del 11 de diciembre del 2012, también vigente el 24 de noviembre del 2020, en la que se distingue los procesos regular (artículo 86) y el extraordinario (artículo 87) para la renovación de cuadros en la Policía Nacional del Perú.

El artículo 86 de la mencionada norma, regula el proceso regular, mientras que el artículo 87 se refiere al procedimiento excepcional señalando lo siguiente:

“Artículo 87.- renovación de cuadros de manera excepcional [...] la designación de un nuevo Director General, produce automáticamente el pase a retiro de los oficiales generales de mayor antigüedad, por renovación de cuadros de manera excepcional”.

El reglamento de esta ley, aprobado por el Decreto Supremo 016-2013-IN y sus modificaciones -del 17 de noviembre del 2013- regula ambos procedimientos en sus artículos 88 y 89. Este último,

dedicado a la **renovación de cuadros excepcional**, contempla una variante específica referida al paso de retiro automático de los oficiales generales más antiguos que el designado y que no resultaron favorecidos con la elección:

“Artículo 89.-renovación de cuadros de manera excepcional [...] la renovación de cuadros tendrá lugar de manera excepcional, en los siguientes casos [...] a) ante la designación de un nuevo director general, en cuyo caso, se produce automáticamente el pase a la situación de retiro de los oficiales de mayor antigüedad...”

Bajo estas consideraciones de orden constitucional y legal sostengo que el cese de los oficiales de la Policía Nacional del Perú fue ejecutado dentro del marco legal de atribuciones que tenía en mi condición de presidente de la República.

4. Sobre las supuestas infracciones a la constitución política.

La Comisión Permanente ha aprobado un informe final en el que se me imputa haber incurrido en infracción constitucional de los artículos 45°, 139° inciso 3 y 172° de la Constitución Política, por lo que procederé a analizar cada una de esas disposiciones constitucionales para verificar si la imputación tiene asidero.

Pero antes de ello, es importante señalar que nos encontramos en el contexto de un procedimiento constitucional correspondiente al denominado “antejuicio político”, es decir un juicio previo destinado a que el parlamento califique una denuncia por la supuesta comisión de delitos con la finalidad de que, si se estima que la comisión del delito es bastante probable, se retire cualquier inmunidad o protección a la autoridad denunciada para que sea investigada y eventualmente juzgada en los tribunales de la justicia común.

El artículo 100° de la Constitución Política le otorga al congreso la facultad de suspender al alto funcionario denunciado, inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública, hasta por 10 años, e incluso destituirlo.

En este caso, el Congreso actúa como juzgador, como órgano jurisdiccional, con capacidad de imponer sanciones efectivas y muy importantes. Por ello creo, después de analizar las imputaciones en contra de mi persona, que me encuentro ante un juicio político. Ello implica que al margen de consideraciones técnico legales, existe la posibilidad de que, por consideraciones de naturaleza política (subjetivas y sujetas a un cálculo ajeno al derecho), originadas sin razón legal alguna, sería posible que el Congreso tome la decisión de sancionarme, tal como propone de manera arbitraria el informe final aprobado por la Comisión Permanente, solicitando se me inhabilite por 10 años del ejercicio de la función pública.

En el supuesto de que el pleno del Congreso de la República tome tal decisión, es decir, confirme lo aprobado por la Comisión Permanente, significaría una afrenta a la institucionalidad democrática y un evidente abuso de poder, que resulta inaceptable en un verdadero Estado de Derecho.

Dicho esto, corresponde analizar las imputaciones contenidas en el informe final aprobado por la Comisión Permanente.

a) La supuesta infracción del artículo 45°.

El artículo 45° de la Constitución Política establece lo siguiente:

“El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y las responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición”.

Conforme a los términos de la disposición constitucional, bajo ninguna circunstancia podría existir una infracción a la misma, ya que la emisión de las resoluciones supremas que son objeto de este procedimiento constitucional, han sido emitidas en el marco estricto de legalidad. Las disposiciones existentes en noviembre del año 2020 permitían expresamente que se adoptara una medida de pase a retiro en base a las acusas y en los términos en que lo hice. Como presidente de la República ejercí mi autoridad conforme a las limitaciones y atribuciones que la Constitución y las leyes me conferían.

Tal como hemos señalado, el procedimiento utilizado fue uno de naturaleza excepcional, excepcionalidad que estaba expresamente permitida dentro del marco legal existente y consecuentemente, era un procedimiento legal y permitido para situaciones especiales , como las que vivíamos en nuestro país en el mes de noviembre del año 2020.

b) La supuesta infracción del artículo 139° inciso 3.

El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional.

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

En el presente caso tampoco se puede asegurar de manera fundamentada la existencia de una infracción a esta disposición constitucional, vinculada directamente a una de las reglas fundamentales del debido proceso legal. Si bien se alega la existencia de una supuesta falta de motivación para la emisión de las resoluciones supremas que son materia de cuestionamiento, lo cierto es que el sustento legal y constitucional sobre el que fueron emitidas se encuentra desarrollado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 1267, el cual regulaba con toda claridad la existencia de un procedimiento especial o excepcional para la designación del director general de la Policía Nacional del Perú, y ese procedimiento es el que efectivamente, en mi condición de presidente de la República, utilicé. La decisión estuvo debidamente motivada en la legislación vigente y arreglada a derecho conforme al ordenamiento jurídico existente en noviembre del 2020.

c) La supuesta infracción del artículo 172°.

El artículo 172° de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Artículo 172°. El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la ley del presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.”

Esta disposición constitucional, contrariamente a lo que se señala en los términos de la imputación, debe ser interpretada como una norma que ratifica la legalidad y constitucionalidad de la decisión que, en mi condición de presidente de la República, tomé en noviembre del 2020 en relación al cese de los oficiales generales de la Policía Nacional del Perú.

Afirmo esto, porque más allá de que la norma constitucional se refiera esencialmente a la cantidad de efectivos que deben integrar las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y los recursos presupuestales que necesitan, el segundo párrafo, conforme al artículo 167°, ratifica la posición de autoridad máxima que tiene el presidente de la República respecto de los institutos armados y la policía.

Además de ello, el texto expreso de la norma constitucional hace referencia a que los ascensos se confieren de conformidad con la ley, que es lo que ocurrió al momento de ascender al oficial general que en ese momento fue designado como Director General de la Policía Nacional del Perú. No existía ninguna disposición que ordenara que la elección del Director General tenía necesariamente que darse entre los 3 oficiales más antiguos de armas en grado de Teniente General, ni tampoco norma que impidiera que se pudiera elegir dicho cargo designando a un oficial de menor rango. Tan es así, que en el supuesto que se eligiera a un oficial que no estuviera entre los 3 más antiguos, la ley permitía expresamente ascender al grado de Teniente General al favorecido y pasar automáticamente a retiro a "los más antiguos" que él.

En el cuestionado informe aprobado por la Comisión Permanente, se ha pretendido sostener que la excepcionalidad sólo podía operar entre los 3 oficiales más antiguos, **afirmación que no cuenta con ningún sustento legal ni precedente** que la sostenga. El texto de la ley es claro y determinante, no pudiendo distinguirse donde la ley no distingue.

Consecuentemente, nadie puede sostener que he incurrido en una infracción a la Constitución Política.

5. Sobre el supuesto delito de abuso de autoridad.

El artículo 376° del Código Penal establece y sanciona el delito de abuso de autoridad bajo los siguientes términos:

“Artículo 376°. El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete orden un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 3 años.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no mayor de 4 años.”

Para la doctrina penal y en la jurisprudencia consolidada de los tribunales de justicia de nuestra República, este delito debe ser interpretado como la materialización de un exceso, abusivo ciertamente, de las atribuciones de un servidor o funcionario público, es decir, del ejercicio arbitrario de atribuciones más allá de lo que la ley le tiene permitido.

Es indudable que a lo largo de los descargos aquí presentados, resulta evidente que la emisión de la resoluciones supremas que son objeto de este procedimiento constitucional, fue el resultado de una atribución legal y constitucional contemplada expresamente en una norma vigente al momento de los hechos, esto es el artículo octavo del Decreto Legislativo 1267, ley de la Policía Nacional del Perú.

Consecuentemente, si tal acto fue el resultado del ejercicio de una atribución legítima contemplada expresamente en una norma legal vigente, bajo ninguna circunstancia podría asegurarse que he incurrido en la comisión de un hecho delictivo como el de abuso de autoridad.

Incluso, en el supuesto negado que hubiera una interpretación legítima de que el proceso excepcional de elegir a un oficial menos antiguo sólo se refería únicamente al ejercicio discrecional de selección entre los 3 oficiales más antiguos, se trataría de una

interpretación de la norma, que por su propia naturaleza es opinable.

Las interpretaciones y opiniones sobre lo que significa el texto expreso de una norma legal -- ejercicio en el que el Pleno del Congreso pretende sustentar su imputación penal -- , no pueden sustentar una acusación de delito de Abuso de Autoridad, pues este es un **delito doloso**, y por lo tanto, para que se configure el elemento subjetivo del tipo penal, se requiere que el agente haya actuado con plena consciencia y voluntad de imponer una arbitrariedad, no en base a una interpretación que terceros consideran equivocada.

El error no puede ser reputado como dolo. En este caso, la norma es expresa y clara, y todo lo que no esté descrito en ella, y se infiera por consideraciones teóricas o institucionales, es una mera opinión que no puede sostener que quien actuó distinto a esa opinión, ha incurrido en delito de abuso de autoridad.

Siendo esto así, está acreditado que no he incurrido en ningún acto arbitrario que haya violado derecho o libertad constitucional de los altos oficiales de la Policía Nacional del Perú.

Para mayor abundamiento, habiéndoseme imputado un hecho delictivo supuestamente cometido en noviembre del año 2020, resulta completamente pertinente y necesario analizar jurídicamente si la acción penal por el negado delito de abuso de autoridad está vigente, o si por el contrario se habría extinguido como consecuencia del cumplimiento del plazo de la prescripción de la acción penal.

La prescripción de la acción penal, sus tipos, plazos y supuestos de interrupción de la suspensión, se encuentran regulados en los artículos 80°, 82°, 83° y 84° del código penal. El primer párrafo del artículo 80° regula el *plazo ordinario de prescripción de la acción*

penal y establece que éste es igual al máximo de la pena privativa de libertad fijada por ley para el delito de que se trate. .

Conforme al primer párrafo del artículo 376° que tipifica el delito de abuso de autoridad, aplicable al caso, la pena privativa de libertad establecida es hasta de tres (03) años, por lo que el plazo máximo de *prescripción ordinaria* para este delito sería de tres (03) años. El inciso 2 del artículo 82° del código penal, establece que el plazo de prescripción en los delitos instantáneos, como es el caso del delito de abuso de autoridad, comienza a computarse a partir del día de su consumación. En el caso que nos ocupa, desde el 24 de noviembre del 2020, con lo cual habría prescrito el 24 de noviembre del 2023.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 83° del código penal, el plazo ordinario de prescripción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de cada interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Sin embargo, para evitar que la acción penal pueda ser ejercida de manera infinita, es decir que sea imprescriptible, el último párrafo del artículo 83° mencionado, establece que, en todo caso, la acción penal prescribe indefectiblemente, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción. En este caso estamos frente al *plazo extraordinario de prescripción* de la acción penal y de aplicarse, sería de cuatro (04) años y medio, con lo cual, el delito imputado a mi persona prescribiría el 24 de mayo del 2025. Sin embargo, conforme hemos señalado, para que opere o se active el *plazo extraordinario de prescripción*, se requiere que el Ministerio Público o el Poder Judicial hayan realizado actuaciones de persecución o juzgamiento, respectivamente, lo que no ha ocurrido en este caso.

El procedimiento constitucional que nos ocupa, se activó únicamente como consecuencia de una denuncia constitucional por la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad, promovida ante el Congreso de la República por el congresista Cueto Aservi el 03 de mayo del 2023.

Una elemental exigencia del derecho a la legalidad procesal, impide asimilar las actuaciones del Congreso de la República en el marco de un procedimiento de acusación constitucional, a las actuaciones de persecución o juzgamiento penales del Ministerio Público o el Poder Judicial, respectivamente. En consecuencia, las actuaciones del Congreso de la República no interrumpen el *plazo ordinario de prescripción de la acción penal* y, en consecuencia, tampoco *activan el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal*.

Siendo esto así, el delito de abuso de autoridad imputado en la Acusación Constitucional N° 369/2021-2026 sigue sometido al plazo ordinario de prescripción de la acción penal, esto es, tres (03) años computados desde el 24 de noviembre del 2020, por lo que en principio la acción penal ha prescrito el 24 de noviembre del 2023.

Sin embargo, en la medida que el procedimiento de Acusación Constitucional constituye en términos procesales penales un requisito de procedibilidad de la acción penal, resulta aplicable en este caso la institución de la *suspensión de la prescripción de la acción penal*, regulada en el artículo 84° del CP. De acuerdo a esta norma, si el comienzo del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, como es el caso de la autorización de procesamiento por el Congreso a través de la Acusación Constitucional, el plazo de prescripción de la acción penal se suspende hasta que culmine dicho procedimiento, salvo que exceda el plazo de un año, en cuyo caso culmina automáticamente la suspensión de la prescripción. Con la suspensión, el plazo de prescripción ganado no se pierde, sino que se reanuda su cómputo por el tiempo que resta una vez que se

cumple con el requisito de procedibilidad o con el plazo legal máximo de suspensión de un año, lo que ocurra primero.

El 26 de mayo del 2023 entró en vigencia la Ley N° 31751, cuyo artículo 1° modificó el artículo 84° del Código Penal para establecer que el plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal es de un (01) año. Antes de la vigencia de dicha norma no existía un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal. En consecuencia, el *plazo ordinario de prescripción de la acción penal* en relación con el delito de abuso de autoridad imputado en la Acusación Constitucional N° 369/2021-2026, venció indefectiblemente el 24 de noviembre del 2024. De este modo, desde esa fecha, *se encuentra extinguida la acción penal en relación con el delito de abuso de autoridad*, de acuerdo al inciso 1 del artículo 78° del Código Penal.

Es del caso precisar que en este caso no opera la duplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 41° de la Constitución a partir de la reforma introducida por el Artículo Único de la Ley N° 30650, publicada el 20 de agosto del 2017. De acuerdo a esta modificación, el plazo de prescripción se duplica “(...) *en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado (...)*”. Sin embargo, la aplicación de esta norma constitucional requiere necesariamente de su desarrollo legal a través del artículo 80° del Código Penal, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

Interpretar lo contrario, esto es, la aplicación inmediata del artículo 41° de la Constitución, implicaría asumir que el legislador ha pretendido establecer la duplicación del plazo de prescripción de la acción penal tratándose de absolutamente todos los delitos del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal: Delitos contra la Administración Pública.

Una interpretación de esa naturaleza contradice todo criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Primero porque dentro de dicha

categoría existen delitos que son cometidos por particulares como el delito de ejercicio ilegal de la profesión (art. 363° CP), el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad (art. 368° CP) o el delito de negativa a colaborar con la administración de justicia (art. 371° CP), injustos en los que no se quebranta ningún deber funcional propio de la administración pública.

En segundo lugar, porque someter absolutamente a todos los delitos formalmente denominados contra la administración pública a la misma regla de duplicación del plazo de prescripción, contradice los criterios de gravedad plasmados en los límites máximos de las penas conminadas en esos delitos. En efecto, no resulta razonable ni proporcionado someter a una misma regla de duplicidad a delitos que, como el delito de abuso de autoridad, tienen penas conminadas menores en relación con delitos como el cohecho, la negociación incompatible o el enriquecimiento ilícito, toda vez que en el primer grupo de delitos es objetivamente clara la voluntad del legislador por limitar temporalmente la intervención penal.

Tampoco resulta aplicable la agravante genérica del artículo 46-A del código penal, esto es, el aprovechamiento de la condición de funcionario o servidor público para cometer el delito (que le permite al juez incrementar la pena hasta la mitad del máximo legal fijado para el delito cometido), toda vez que dicha condición es esencial en la configuración del tipo penal de abuso de autoridad, por lo que ya fue tenida en cuenta por el legislador al establecer la pena conminada de dicho delito. En tal sentido resulta aplicable el último párrafo del artículo 46-A del CP, según el cual: *“No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible”*.

Por lo expuesto:

Pido a Usted señor presidente del Congreso de la República tener en consideración los descargos que aquí presento y se desestime la acusación constitucional planteada en mi contra.



Francisco Rafael SAGASTI HOCHHAUSLER
DNI N° 07274281



Carlos M. Rivera Paz
ABOGADO
Reg. CAL. 19707